

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24º concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-0338-2015, donde obra el Auto N° 200-03-40-02-0624 del 16 de diciembre de 2015, por el cual se inicia una indagación preliminar, con el fin de adelantar los trámites necesario para la identificación o individualización de las personas responsables de las afectaciones ambientales a los recursos de suelo y flora.

**SEGUNDO.** Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0713 del 30 de diciembre de 2016, se declara iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores SAMIR YEPES DIAZ y JOSÉ YEPES, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

**TERCERO.** Mediante auto N° 200-03-50-99-0714 del 30 de diciembre de 2016, se ordenó la acumulación del expediente N° 200-165128-0039-2016 al 200-165126-0338-2015.

**CUARTO.** Que dentro del expediente 200-16-51-28-0039-2016, se encuentra medida de decomiso preventivo de productos forestales, realizada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0128764. Consistente en la aprehensión de 1,58 m³ de la especie HIGUERÓN (*Ficus Glabrata Kunt*) y 9,36 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum (Bert. Et Balb) skeels*) atendiendo como secuestre el mayor MARCO LÓPEZ.

**QUINTO.** Que el 03 de noviembre de 2016, se recibió declaración testimonial de los señores JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.671.206 y del señor ESTEBAN EVANGELISTA MAUSSA DORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.379.477.

**SEXTO.** Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-0658 del 11 de mayo de 2021, se declaró la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado, por medio del Auto N° 200-03-50-04-0713 del 30 de diciembre de 2016, y a su vez se aprehendió definitivamente 1,58 m³ de la especie HIGUERÓN (*Ficus Glabrata Kunt*) y 9,36 m³ de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum (Bert. Et Balb) Skeel*).

ZJK

“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

Cabe advertir que, la cesación del trámite sancionatorio se ordenó teniendo en cuenta que, la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada, toda vez que, pese a adelantar los trámites pertinentes para el caso, no se pudo lograr la plena identificación de las personas presuntamente responsables de la infracción a la normatividad ambiental.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: *“las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

*Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:*

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

*De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que con la resolución N° 200-03-20-01-0658 del 11 de mayo de 2021, se declaró la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado, por medio del Auto N° 200-03-50-04-0713 del 30 de diciembre de 2016, y a su vez se realizó la aprehensión definitiva de 1,58 m<sup>3</sup> de la especie HIGUERÓN (*Ficus Glabrata Kunt*) y 9,36 m<sup>3</sup> de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum (Bert. Et Balb) Skeel*).

Que la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se ordenó teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada, toda vez que, pese a adelantar los trámites pertinentes para el caso, no se pudo lograr la plena identificación de las personas presuntamente responsables de la infracción a la normatividad ambiental.

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 31 de mayo de 2021.

Así las cosas, y dado que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la cesación del trámite administrativo de carácter sancionatorio se encuentra en firme, este corporado considera que no existe mérito para mantener abierto el expediente de la referencia, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-28-0039-2016 acumulado con el expediente N° 200-16-51-26-0338-2015, por las consideraciones antes expuestas.

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** definitivamente el expediente N° 200-16-51-28-0039-2016 acumulado con el expediente N° 200-16-51-26-0338-2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

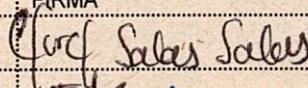
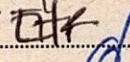
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.671.206, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		20/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-165128-0039-2016 acumulado con el expediente N° 200-16-51-26-0338-2015.